

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01140 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CAMILO MOLINA LÓPEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT–**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edcb6ea2323760393ba2e9c72bf1e463d07c88886100f0d3fd0c32a50cce1a1**

Documento generado en 27/10/2023 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CAMILO MOLINA LÓPEZ
ACCIONADO : SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01140 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Camilo Molina López presentó acción de tutela contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Que revisada la plataforma de consulta de la accionada, se verificó la existencia de dos órdenes de comparendo registradas a nombre del accionante. Precizando el actor que, al momento de la imposición de aquellas, no conducía el vehículo detectado cometiendo la infracción de tránsito, pues el mismo no se encontraba en su poder.

1.2. Debido a lo anterior, el 5 de septiembre de 2023, se presenta petición ante la accionada, quien da respuesta de manera incompleta, pues se manifestó solo en relación a una de las ordenes de comparendo.

1.3. Además, se acusa la respuesta dada de antojadiza, incompleta y sin atender de fondo el asunto, pues, por ejemplo, se indica que se realizó impugnación de los comparendos de manera extemporánea, cuando no se llevó a cabo la notificación de estos.

1.4. Seguido de lo anterior, con fundamento en la Sentencia C 038 de 2020, el accionante reseña diversas actuaciones realizadas por la Secretaría convocada, resaltando el desconocimiento y presunto actuar irregular por parte de esta.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 27 de octubre de 2023, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados. Además, para que se pronunciara frente a los supuestos facticos, se vinculó al **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-**

2.1.- Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT-

De manera inicial, explicando su objeto legal, indica que funge solo como base de datos de la información reportada por las autoridades de tránsito a nivel nacional.

Seguido de ello, deja de presente que, respecto del accionante, se reportan las ordenes de comparendo No. 11001000000039065951 y 11001000000039067900 del 26 y 27 de julio de 2023, respectivamente.

De igual manera, concluye afirmando que no posee competencia para modificar la información reportada, pues ello está a cargo de los organismos de tránsito locales.

2.2.- Secretaría Distrital de Movilidad

Señala que dentro del presente asunto se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues a la petición se le dio respuesta a través del oficio No. SDC-202342113304251 del 1º de noviembre de 2023, siendo notificada a la dirección electrónica aportada por el interesado.

A renglón seguido, explica que la acción de tutela presentada es improcedente, pues la misma no está establecida para la discusión de actuaciones de la administración, contándose con mecanismos ordinarios para ello.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda

de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita se dé respuesta a las peticiones por él presentadas y, además, se acredite la persona que conducía el vehículo en el cual se cometieron las infracciones de tránsito endilgadas y, en caso de no proceder de tal manera, declarar la nulidad del trámite contravencional.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que el accionante formuló peticiones dirigidas a la Secretaría enjuiciada, siendo presentadas el 5 de septiembre de 2023. Los escritos radicados solicitaban la exoneración de la orden de comparendo No. 11001000000039067900 y 11001000000039065951, las guías de envío; los permisos solicitados ante la Superintendencia de Transporte, prueba de señalización y calibración de cámara de fotomulta que detectó las infracciones de los citados comparendos.

Ahora bien, frente a dichas peticiones, la accionada emitió dos comunicaciones con destino al actor. En lo relativo a la orden de comparendo No. 11001000000039067900, se expidió el oficio de salida No. 202342110981001, en donde se indicaban los motivos por los cuales no se accedía a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que declaró contraventor al actor y, además, remitió la documentación peticionada por el interesado.

Dicha respuesta atiende de manera clara, de fondo y congruente el escrito radicado el 5 de septiembre de 2023. A la par de ello, frente al oficio No. 202342110981001, el interesado tuvo conocimiento de la manifestación realizada, pues fue el quien la aportó como anexo de la tutela.

Ahora, si bien en la respuesta se niega lo relativo a la revocatoria del acto administrativo que declara contraventor, tal circunstancia no conlleva la vulneración de la garantía consagrada en el art. 23 superior, pues el derecho de petición “[...] *no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa [...]*”².

Por tanto, en lo relativo a la petición referida a la orden de comparendo No. 11001000000039067900, se constata que no existe vulneración alguna. Con anterioridad a la presentación de la tutela, la administración tuvo la oportunidad de manifestarse frente a la solicitud a ella hecha, expidiendo para tal fin el oficio No. 202342110981001 del 22 de septiembre de 2023.

En lo tocante a la petición de la orden de comparendo No. 11001000000039065951, se tiene que si bien se emitió respuesta a través del oficio No. 202342110439191 del 14 de septiembre de 2023, lo cierto es que en dicha manifestación de la Secretaría, pese a que se negaba lo relativo a la revocatoria de acto administrativo, no se hizo entrega de la documentación de notificación del citado comparendo o la referida a la habilitación y reglamentación de la cámara que detectó la infracción imputada al ahora solicitante del amparo.

En tales términos, puede concluirse que el oficio No. 202342110439191 del 14 de septiembre de 2023 no fue congruente ni atendió de fondo la petición, pues dejó de remitir los documentos pedidos

² Sentencia T 242 de 1993 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

por el actor. Esa situación, entonces, configuraría una vulneración al derecho de petición del señor **Molina Pérez**.

Relativo a lo anterior, dentro del expediente destaca el hecho que la accionada dio alcance al oficio No. 202342110439191 del 14 de septiembre de 2023, dicha manifestación complementaria no se acompaña de constancia alguna que permita inferir, de manera diáfana, el conocimiento del peticionario de la respuesta emitida, por cuanto simplemente se hizo referencia a la misma, mas no constancia de correo o notificación que permita determinar ello.

La constancia que se echa de menos, mediante la cual se certifica la puesta en conocimiento de la respuesta de la petición al peticionario, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23° superior esto debido a que *"el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada"*³.

Debe señalarse, que no basta que a la petición presentada se le dé respuesta. La decisión adoptada debe trascender del ámbito de aquel adoptante de la respuesta, al ámbito del peticionario; esto último, se da cuando al peticionario se le pone en conocimiento la respuesta de la petición presentada. En recogimiento de tal postura, la Corte Constitucional señaló que *"si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente"*⁴.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la respuesta deficiente al escrito presentado por **Camilo Molina Pérez**, se ordenará a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 5 de septiembre de 2023, bajo el radicado 202361203963392, entregando la documentación allí solicitada y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

En lo demás, como ordenar la identificación del conductor o declarar la nulidad del procedimiento contravencional, el Despacho no accederá a las pretensiones del accionante. Proceder en tal sentido sería desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela. A fin de lograr eco en las citadas pretensiones, se poseen mecanismos ordinarios de defensa, primero, ante la misma entidad convocada y, eventualmente, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. DECISIÓN:

³ Sentencia T 149/2013 M.P. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia T 529 de 1995 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Camilo Molina Pérez** por parte de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Hacienda**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas –contado a partir de la notificación de la presente–, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 5 de septiembre de 2023, bajo el radicado 202361203963392, entregando la documentación allí solicitada y que tal contestación sea efectivamente notificada a **Camilo Molina Pérez**.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98656dfe6e577fe8c3e67678e1815051d7570c0445a144d84af8216e0984824c**

Documento generado en 10/11/2023 11:04:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>